



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	LUIS EVANGELISTA GUERRA MANJARREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-650-31-05-001-2023-00050-01

Revisada la actuación procesal, seria del caso continuar el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 2° del artículo 159 C.G.P.

ANTECEDENTES

LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS llamó a juicio al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR con la finalidad que se declarara la ineficacia del despido realizado por el municipio y como consecuencia de ello, se ordenara su reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de superior jerarquía, por cuanto goza de la protección del fuero sindical y para la terminación de su vinculación no se pidió autorización al Juez Laboral; así pues, que se condenara al Municipio demandado a pagar los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales que a causa del despido no devengó; que se condene a pagar cualquier otro derecho legal o extralegal, con base a los hechos probados, así como lo ultra y extra petita; finalmente que se condene en costas.

Seguidamente, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió sentencia de primera instancia el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual resolvió *“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de las obligaciones y buena fe y NO PROBADA la de inexistencia del fuero. SEGUNDO: ABSOLVER al Municipio de San Juan del Cesar de todas las pretensiones de la demanda. TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Tásense. CUARTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandada y contra el demandante en la suma de \$500.000,00 M/L. QUINTO: Si no fuere apelado este fallo, remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta.”*, la anterior decisión fue objeto de recurso y correspondió a este despacho por reparto el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto adiado veintitrés (23) de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó correr traslado para alegar en esta instancia, traslado que se surtió entre el treinta y uno (31) de mayo y el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) sin que las partes se manifestaran, según constancia que obra en el expediente.

Con posterioridad al vencimiento del término de traslado anteriormente descrito, allega el apoderado de la parte demandante memorial en el cual manifiesta haberse encontrado internado en Unidad de Cuidados Intensivos para tales fechas y que por esa razón no remitió en término el escrito de alegatos

correspondiente, para soportar su dicho aporta certificación expedida por Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S. – CEHOCA, así las cosas corresponde analizar la situación expuesta por el profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G.P. regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso y que resulta aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S. las siguientes:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En cuanto a la causal prevista en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha indicado en proveídos CSJ AL4814- 2016, CSJAL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229- 2019 reiterados en auto AL1641-2020, que el concepto de enfermedad grave debe entenderse en los siguientes términos:

«Tiene asentado la jurisprudencia de la Corte que la enfermedad grave debe entenderse como « (...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde» (auto de 6 de marzo de 1985)».

Menester precisar que acorde con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 117 del C.G.P., aplicable por remisión al proceso laboral, conforme al 145 C.P.T. y S.S., los términos legales que rigen los trámites procesales, para las partes “son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Descendiendo al caso concreto del Dr. DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, apoderado de la parte demandante, se tiene que allega memorial al cual adjunta certificación expedida por Centro Médico y donde manifiesta que:

“Con gran preocupación le pregunté a la doctora Martha Sánchez Mateus, si pudo radicarlos Alegatos dentro de este proceso, dado que por mi adversidad de ser sometido con urgencia a UCI no los pude radicar el 31 de mayo de 2023, esto sucedió una vez se permitió la entrada de los familiares a la UCI,

le solicité que me hiciera este favor dándole la información a donde los pudiera encontrar, y me comentó que si lo hizo, pero ahora revisando en la plataforma, encuentro que se pasa informe que pasa al despacho en silencio y buscando tampoco existe los alegatos radicado con fecha 7 junio con mi incapacidad. Ruego favor tenerlo en cuenta, pese que aún me encuentro incapacitado, me estoy dando la tarea con mi computador portátil revisar mis procesos.”

De la revisión de la certificación expedida por la Coordinadora de Servicio Integral de Atención al Usuario de Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S. – CEHOCA, en la cual consta que el señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, se encontraba internado en Unidad de Cuidados Intensivos en dicha institución desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha de elaboración del documento, esto es, cinco (05) de junio de los corrientes, producto del siguiente padecimiento:

Idx: 1. SINCOPE CARDIOGÉNICO /2. TEP SUBMASIVO - ALTO RIESGO PESI CLASE V. RIESGO ELEVADO (148)/3. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA M INFERIOR DERECHO/ 4. PROSTA: ITIS CRONICA

Aunado a lo anterior, del memorial aportado como excusa por parte del apoderado del extremo demandante se extrae que para el diecisiete (17) de junio del año que avanza ya se encontraba fuera de Unidad de Cuidados Intensivos aunque en incapacidad médica y podía hacer uso incluso de su equipo portátil, tal como lo manifiesta, también adjuntó el escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, con fundamento en la certificación antes descrita, en la cual consta el padecimiento del abogado, el cual se cataloga como enfermedad grave de acuerdo al criterio de la Corte, y que permaneció en Unidad de Cuidados Intensivos durante el término de traslado de alegatos que se surtió en esta instancia, se considera que se encuentra frente a una situación contemplada en el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, numeral 2, que se convirtió en una imposibilidad para el ejercicio de sus actividades profesionales dentro del proceso de la referencia.

Entonces, al encontrarse acreditada la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., habrá de declararse la interrupción del proceso a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador de la misma, esto es, desde el treinta y uno (31) de mayo y hasta el diecisiete (17) de junio del año en curso, data en que el apoderado manifestó tener acceso a su computador portátil para revisar sus procesos, y, en consecuencia, se ordenará por Secretaría efectuar el traslado para presentar alegatos conformidad con el auto de veintitres (23) de mayo del año que avanza, término en el cual las partes tendran la oportunidad de manifestarse frente al recurso, sin perjuicio de que el escrito de alegatos presentado por el extremo demandante que será tenido en cuenta dentro de la actuación procesal.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos trazados en párrafos anteriores, el Suscrito Magistrado, como integrante del Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil –Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, a partir del treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que fue internado en Unidad de Cuidados Intensivos el apoderado de la parte demandante hasta el diecisiete (17) de junio del año en curso, data en que el apoderado manifestó tener acceso a su computador portátil para revisar sus procesos, por la causal descrita en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaría General CORRASE traslado a las partes de conformidad con el auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0186584f88817270b495b6eeaf533701f4a414096b59fa5f193fbf28af02fc96
Documento generado en 10/07/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>